



EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **ESTUAR HERNANDEZ TITO**, identificado con DNI N° **10259268**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000115-2025-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° D000115-2025-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, multándolo a través del Código C004 por estacionar indebidamente, sin conductor, sobre uno de los carriles autorizados para la circulación del tránsito vehicular, en una calzada de dos carriles de doble sentido de circulación, zona debidamente señalizada, con marca horizontal en el pavimento constitutiva de línea amarilla al centro de la calzada, generando dificultad para la libre circulación, imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

1. *Habiendo dejado mi vehículo de placa AIZ-786, en la puerta de mi domicilio para poder trasladar a un familiar al tercer piso y no pudiendo estacionar mi vehículo en el frontis, porque mi vecino puso macetas en la berma, ruego a Ud. pueda exonerarme de la sanción por no tener los medios económicos para poder pagar la sanción.*

Que, en primer término, antes de examinar la solicitud del recurrente corresponde determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **ESTUAR HERNANDEZ TITO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000115-2025-MSB-GM-GTTEV, en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado



por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218°, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 04 de Febrero de 2025, en segunda visita bajo puerta respectivamente, y de la verificación a la Mesa de Partes de la Municipalidad de San Borja, se aprecia que el recurso fue presentado con fecha 05 de Febrero de 2025, a través del Expediente N° 0004467-2025, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido;

Que, aunado a ello, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el caso en concreto, el recurrente, no han ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los "puntos expuestos" en su recurso de reconsideración, limitándose a exponer que hechos que no desvirtúan o justifican la infracción cometida a razón de una prueba nueva que permita reconsiderar la imposición de la multa a cargo del órgano decisor.

Que, en consecuencia no se evidencia nuevos elementos de juicio, que amerite ser valorada por la autoridad administrativa de esta primera instancia, puesto que en la etapa decisora, se ha valorado todos los actuados administrativos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 589-MSB. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, dentro de este contexto y de conformidad con lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso los recurrentes, no han cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas. En consecuencia, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial



El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por los ciudadanos **ESTUAR HERNANDEZ TITO, identificado con DNI N° 10259268**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000115-2025-MSB-GM-GTTEV, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **ESTUAR HERNANDEZ TITO, identificado con DNI N° 10259268**, ambos con domicilio procesal en CALLE DE LA HISTORIA N° 159, PISO 2, INT. 3, SAN JUAN MASIAS, MZ. B, LT. 08, SAN BORJA - LIMA, conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

ARTICULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL